



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-335
9 de julio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 19 de junio de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Sebastián Osorio Muñoz contra el Juzgado 03 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre las solicitudes elevadas el 31 de mayo, 4 y 7 de junio de 2024 al interior del proceso ejecutivo con radicado 2000-00772
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 20 de junio de 2024 se requirió a la doctora Ángela Patricia Ramírez Patiño, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que en su despacho cursa el proceso ejecutivo de mínima cuantía formulado por el señor Juan Pablo Quintero Murcia contra Piedad Constanza Muñoz Muñoz, con radicado 410014003006200000772.
 - b. Dijo que, la demanda ejecutiva fue admitida mediante auto del 24 de octubre de 2000 y en cuaderno separado se decretaron medidas cautelares.
 - c. Manifestó que en decisión del 15 de noviembre de 2000 se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la demandada.
 - d. En auto del 5 de diciembre de 2000, se decretó embargo de remanentes respecto del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 05 Civil del circuito de Neiva.
 - e. Agregó que con posterioridad fueron solicitadas y decretadas varias medidas cautelares, observándose que el 23 de octubre de 2006 se puso en conocimiento de la parte actora lo informado por la dirección Administrativa y Tesorería de la Alcaldía de Pitalito Huila.
 - f. Señaló que, desde esa fecha el proceso quedó inactivo toda vez que no reposa ningún memorial de impulso dentro del mismo hasta el presentado el 4 de marzo de 2009, situación por la cual, al impulsarse el proceso, el mismo se reactiva.

- g. Indicó que, con el transcurrir del tiempo, se siguieron solicitando y decretando medidas cautelares, registrándose la última el 20 de mayo de 2024.
- h. Respecto el cuaderno principal, resaltó que el 15 de noviembre de 2000, ordenó seguir adelante con la ejecución contra la demandada.
- i. El 22 de octubre de 2013, el expediente fue remitido al Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Neiva, registrándose a partir de esa fecha que, mediante auto del 27 de julio de 2015, se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- j. El 29 de abril de 2016 el Juzgado 06 Civil Municipal hoy 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, avocó conocimiento del presente proceso.
- k. En proveído del 4 de marzo de 2020, se resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por el demandante.
- l. En memorial del 31 de mayo de 2024, el usuario solicitó (i) reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de la demandada Piedad Constanza Muñoz, (ii) planteó nulidad por indebida notificación, (iii) peticionó levantamiento de embargo y secuestro de las medias cautelares y (iv) aplicación del desistimiento tácito en caso que no se acceda a la nulidad.
- m. En auto del 25 de junio de 2024, dispuso correr traslado del incidente de nulidad a la parte demandante conforme lo previsto en el artículo 129 C.G.P., fijando caución para proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y reconocer personería jurídica al abogado Juan Sebastián Osorio Muñoz, para actuar como apoderado judicial de la demandada.
- n. Destacó que funge como titular del despacho desde el 15 de febrero de 2024, lapso en el cual ha proferido 1.590 autos, 76 sentencias de tutela, 20 autos que decidieron incidente, 1 hábeas corpus, lo que denota gran esfuerzo para atender cada una de las solicitudes elevadas por los usuarios de la administración de justicia.
- o. Sostuvo que, debido a la congestión judicial que presentan los Juzgados de Pequeñas Causas, mediante Acuerdo PCSJA-12124 del 17 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter permanente el Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, al cual le remitió en el mes de mayo 108 expedientes, permitiendo mejorar las estrategias para atender los memoriales allegados por los usuarios, en aras de garantizar los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia.
- p. Aclaró que, el proceso radicado 2000-00772 no fue archivado y posteriormente desarchivado como lo ha interpretado equivocadamente el quejoso, máxime que para reactivar un proceso no se requiere de auto que lo ordene, pues basta se radique solicitud de impulso para que cambie su estado de inactivo ha reactivado.
- q. Agregó que, tampoco es cierto lo manifestado en el punto octavo de la vigilancia concerniente a que el juzgado no relacionó el memorial presentado por la parte actora el 7 de junio de 2024 titulado "*Solicitud de rechazo*", toda vez que el mismo, si se encuentra registrado en el sistema con fecha 14 de junio de 2024 con la anotación "*demandante allega oposición y contestación nulidad interpuesta por la demandada*".

- r. Solicitó se disponga el archivo de vigilancia, al haber actuado en forma diligente en el impulso procesal requerido por el apoderado de la parte demandada.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ángela Patricia Ramírez Patiño, Juez 03 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para resolver la solicitud elevada el 31 de mayo y 4 de junio de 2024.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó la solicitud de nulidad elevada el 4 de junio de 2024 y la consulta del proceso en la plataforma de la Rama Judicial.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha resuelto la solicitud de nulidad elevada el 31 de mayo de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicado 2000-00772.

No obstante, se observa que el abogado Juan Sebastián Osorio Muñoz, solicitó al despacho vigilado declarar la nulidad por indebida notificación para que se procediera de nuevo con la notificación del mandamiento de pago del 24 de octubre del año 2000 y, en caso de no efectuarse, acceder a la declaratoria de desistimiento tácito, como también, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares ante la multiplicidad y desproporción de las mismas, previa fijación de caución a la cuenta de depósito judiciales del despacho.

³ Sentencia T-099 de 2021.

Por lo anterior, en auto del 26 de abril de 2024 la funcionaria, dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 C.G.P. Así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, disponiendo fijar caución en la suma de \$19.500.000, para ser presentada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistido lo solicitado, reconociéndose personería jurídica al usuario, para actuar como apoderado judicial de la demandada.

Así las cosas, se advierte que el término empleado desde la solicitud radicada el 31 de mayo de 2024 hasta el momento de ser resuelto fue prudencial, dado que no tardó ni un mes en emitir pronunciamiento, pese a que la doctora Ángela Patricia Ramírez Patiño, funge como titular del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, desde el 15 de febrero de 2024, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, dado que a corte del 31 de diciembre de 2023, el juzgado tenía un inventario de 915 procesos civiles, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Finalmente, aun cuando el usuario en el escrito de la vigilancia judicial requiere que sean verificadas las decisiones emitidas por el despacho, debido a que presuntamente existe una vulneración al debido proceso, es importante precisarle que, si considera que la funcionaria, está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para tal fin.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Ángela Patricia Ramírez Patiño, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Ángela Patricia Ramírez Patiño, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

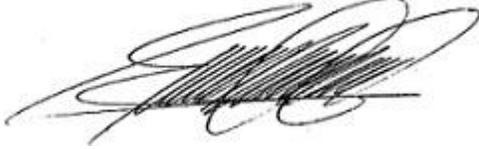
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ángela Patricia Ramírez Patiño, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al abogado Juan Sebastián Osorio Muñoz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS